

SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DEL JÚCAR

ANUNCIO

Con fecha 2 de noviembre de 2022, el Pleno del Ayuntamiento adoptó acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los tributos y prestaciones que a continuación se relacionan:

– Tasa por prestación del servicio de distribución y abastecimiento de agua potable y otras actividades conexas, incluido el derecho de enganche de línea y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

– Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado.

– Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos y tratamiento y eliminación de los mismos.

– Precio público por prestación del servicio de suministro de agua para llenado de cubas y cisternas para usos agropecuarios en surtidores automatizados (modificación de los artículos 1 y 4 de la Ordenanza).

Finalizado el plazo de exposición pública y no habiéndose presentado reclamación alguna, los acuerdos quedan elevados a definitivos según lo previsto en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004, de 56 de marzo), publicándose el texto íntegro de las nuevas ordenanzas.

Contra estos acuerdos definitivos, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de distribución y abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas, incluido el derecho de enganche de línea y colocación y utilización de contadores de agua.

Artículo 1.º.– Naturaleza, objeto y fundamento legal.

1.– En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto el artículo 20.4. letra t) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la “Tasa por prestación del servicio de distribución y abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas, incluido el derecho de enganche de línea y colocación y utilización de contadores de agua” que se regirá por la presente Ordenanza.

2.– El objeto de esta tasa es el abastecimiento domiciliario de agua potable, la ejecución de las acometidas, la ejecución de las actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro, derechos de enganche y colocación y utilización de contadores o instalaciones análogas.

3.– La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua, constituye una actividad reservada al municipio en virtud de lo establecido en los artículos 25.2 c) y 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2.º.– Hecho imponible.

1.– Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, a través de la red de suministro de agua municipal.

b) Otras prestaciones de servicio individualizados, relacionados con los servicios de suministro de agua públicos, incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas que se soliciten por los abonados y que, siendo viables, a juicio de la entidad local, se acepte por esta su realización.

c) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida y en su caso, la concesión y contratación del suministro.

2.– No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno, salvo solicitud de la acometida.

3.– No estarán sujetas a la tasa las fincas que hayan solicitado su baja en el servicio de agua potable, desde el momento en el que la baja se haga efectiva y dejen de recibir el servicio de suministro de agua potable.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

1.– Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, resulten beneficiados por la prestación del servicio.

Son igualmente sujetos pasivos los peticionarios de las acometidas, contratos y reconexiones.

2.– En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º – Responsables.

1.– Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

Artículo 5.º – Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.º – Base imponible.

1.– La base imponible vendrá determinada por la cantidad de agua consumida o estimada medida en metros cúbicos, las instalaciones realizadas, las unidades de obra o de trabajo efectuadas, el calibre de los contadores o el coste estimado de las licencias y autorizaciones concedidas, según el caso.

2.– Salvo prueba en contrario, se entenderá que el agua consumida es el agua medida por los aparatos contadores instalados al efecto, y, en su defecto, el que se estime mediante los métodos de estimación objetiva o indirecta establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 7.º – Cuota tributaria.

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua potable, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 80 €.

El pago de esta cuota tributaria es independiente del precio que el contribuyente debe de pagar por el contador de agua potable, cuya instalación es totalmente obligatoria en todas las acometidas.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de suministro de agua potable a domicilio, análisis obligatorios reglamentarios y tratamientos de potabilización se determinará por la suma de los importes correspondientes a los siguientes conceptos, es decir, mantenimiento de contador, cuota fija y cuota variable:

– Mantenimiento de contador: 2,10 €/semestre.

– Cuota fija: 11,20 € al semestre por abonado.

– Cuota variable en función de la cantidad de agua consumida y medida en metros cúbicos por semestre, según la siguiente tarifa:

a) Hasta 30 m³ al semestre a razón de 0,66 €/m³.

b) Consumos superiores a 30 m³ al semestre e inferiores a 50 m³ al semestre. Tramo de 30 m³ a 0,66 €/m³, más el consumo registrado entre los 30 m³ y los 50 m³ a razón de 1,16 €/m³.

c) Consumos superiores a 50 m³ al semestre. Tramo de 30 m³ a 0,66 €/m³, más el consumo registrado entre los 30 m³ y los 50 m³ a razón de 1,16 €/m³, más el consumo registrado a partir de los 50 m³ a razón de 1,60 €/m³.

Sobre los importes incluidos en la factura se liquidará el Impuesto sobre el Valor Añadido que proceda.

Artículo 8.º – Normas de gestión.

Se establecen los siguientes criterios en relación con la determinación de la cuota tributaria en los supuestos especiales identificados a continuación:

– Avería no oculta en instalaciones particulares: Se mantendrá el importe del recibo conforme a la lectura tomada del correspondiente contador, por tratarse de una avería no oculta en instalaciones privadas.

– Avería oculta en instalaciones particulares: En caso de dificultad en la detección de una avería o fuga involuntaria de agua en instalaciones particulares, acreditada mediante factura de reparación y manifestación



del fontanero interviniente en la misma y previo informe de los servicios municipales(añadido), la parte de la cuota tributaria correspondiente a la aplicación de la cuota variable vendrá determinada por la resultante de sumar la lectura media de consumo de agua, en m³, del último año, es decir, de los dos semestres inmediatamente anteriores, y la mitad de la diferencia entre la última lectura tomada (o lectura actual) y la citada lectura media del último año.

Este procedimiento de cálculo se aplicará por una sola vez y previa solicitud por escrito del interesado ante el Ayuntamiento, acompañada de la documentación adicional anteriormente referida.

– Avería en instalaciones de la red pública municipal de abastecimiento de agua (contadores):

La parte de la cuota tributaria correspondiente a la aplicación de la cuota variable vendrá determinada por la media del consumo, en m³, del último año, es decir, de los dos semestres inmediatamente anteriores.

Este procedimiento de cálculo se aplicará por una sola vez y previa solicitud por escrito del interesado ante el Ayuntamiento, y siempre que previo informe de los servicios municipales que confirme la existencia de defecto en el contador y proceda a su cambio a costa del Consistorio.

En caso de no comunicación por el abonado, pese a su conocimiento, de la avería existente en el contador, se tendrá en cuenta la lectura real obtenida del consumo en m³ para la aplicación de la cuota variable en la determinación de la correspondiente cuota tributaria.

Si la avería consistiera en no registro de lectura por el contador, se tendrá en cuenta una estimación de 200,00 € en concepto de cuota variable por consumo para la determinación de la cuota tributaria correspondiente a dicho semestre.

En semestres posteriores (al segundo), de no haberse solucionado el defecto en el contador por causa imputable al abonado, se tendrá en cuenta una estimación de 200,00 € en concepto de cuota variable por consumo para la determinación de la cuota tributaria correspondiente a dicho semestre.

A partir de dicho semestre, de persistir la situación, el Ayuntamiento podrá proceder, a cargo del abonado, al bloqueo del enganche a la red municipal de abastecimiento de agua potable; que solo podrá restablecerse mediante la acreditación del pago correspondiente al coste de los referidos trabajos de bloqueo y nueva solicitud de alta en el servicio con lo que de ello se deriva.

– Enganches clandestinos detectados: A tal efecto, se entenderá por enganche clandestino a la red municipal de distribución y suministro de agua potable, aquel que se haya realizado sin la previa tramitación, en el Ayuntamiento, del correspondiente alta en el servicio. Detectado un enganche clandestino, se incluirá al propietario o beneficiario del mismo en la relación de sujetos pasivos para el cobro del semestre procedente, tomándose en cuenta una estimación de 200,00 € en concepto de cuota variable para la determinación de la cuota tributarla de dicho semestre.

Si el interesado no regularizase la situación durante el siguiente semestre, se facturará del mismo modo y se procederá al bloqueo del enganche a la red municipal de abastecimiento de agua potable, que solo podrá restablecerse mediante la acreditación del pago correspondiente al coste de los referidos trabajos de bloqueo y la solicitud de alta en el servicio.

Artículo 9.º.– Devengo.

1.–El devengo nace en el momento que se inicia la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

– Desde la fecha de presentación de la solicitud de suministro, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

– Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

– El importe de la tasa se devengará semestralmente, tiempo en que se tomará lectura de contadores; y en relación al mismo se fija la tarifa de la tasa.

2.– Los servicios de enganche a la red y abastecimiento de agua potable a domicilio tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista el abastecimiento de agua, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros.

Artículo 10.º.– Declaración, liquidación e ingreso.

1.– El cobro de la tasa se hará semestralmente mediante lista cobratoria, por recibos tributarios.

2.– En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



3.– El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4.– Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.º.– Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 207 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 12.º.– Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 2 de noviembre de 2022 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza reguladora de la tasa por distribución de agua, incluido el derecho de enganche de línea y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas aprobada por el Pleno municipal el 29 de diciembre de 2004.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en esta ordenanza.

Alcalá del Júcar, diciembre de 2022.–El Alcalde, Pedro Antonio González Jiménez.